RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 440/2019 S.A.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: OFICIAL DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía y Tránsito.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, **********1 fue detenido en un operativo policial de control preventivo por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción **********2.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a **********1 las conductas consistentes en *"Art. 59 fracc. I Estacionado sobre las aseras y los jardineros, Falta de licencia"*.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el siete de febrero de dos mil diecinueve, **********1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Oficial de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y al Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Juzgado dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que la autoridad no fundó debidamente su competencia, ya que omitió citar la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito, misma que hace referencia a la competencia que tienen los oficiales de policía y tránsito municipal para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento en cuestión.

7. Además, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros correspondientes y, en su caso, a devolver el vehículo remolcado.

Antecedentes en segunda instancia

8. El once de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

9. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como Ponente

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a su derecho convino, mediante acuerdo de presidencia se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **Procedencia:** El recurso de revisión interpuesto por el recurrente es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable a la demandada, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

14. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Argumentos de agravio

15. Que el principio de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley habrá de señalar de manera pormenorizada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y para que las autoridades no incurran en arbitrariedades o conductas injustificadas.

16. Tomando eso en consideración, al citarse el artículo 5 del Reglamento de Tránsito en la boleta impugnada, no se generó inseguridad jurídica al recurrente y no se puede denominar a tal precepto como una norma jurídica compleja, ya que a simple razón, el recurrente puede observar que el artículo en cita se encuentra en la sección "Autoridades Competentes" del Reglamento de mérito.

17. Que es un hecho notorio que en las sentencias dictadas en los juicios 1619/2019 S.A., 1281/2019 S.A., 1289/2019 S.A., 1437/2019 S.A., 1617/2019 S.A., todos del índice de la entonces Sala Auxiliar, se estableció que en las diferentes boletas de infracción recurridas se invocó el Reglamento de Tránsito, y que con ello el Juzgador estimó que se encontraba debidamente fundamentada la competencia territorial del oficial para emitir la boleta de infracción impugnada.

18. En virtud de lo anterior, se estima que la cuestión jurídica a resolver es la siguiente:

Problema jurídico a resolver

19. La cita del artículo 5 del Reglamento de Tránsito, ¿era suficiente para tener por cumplida la garantía de fundamentación de la competencia de la autoridad en el acto impugnado?

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Criterio

20. El agravio es inoperante, toda vez que existe jurisprudencia temática aplicable de manera directa al caso[1].

Justificación

21. A saber, la problemática planteada encuentra respuesta en la tesis de jurisprudencia2a./J. 115/2005 con registro digital 177347 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, correspondiente a septiembre de 2005, de rubro "*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*", misma que fue citada por la *a quo* en la sentencia recurrida, y la cual, en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos[2], es de observancia obligatoria para este Tribunal.

22. Respecto a lo argumentado por la recurrente, en relación a las sentencias dictadas en diversos juicios dentro del índice del Juzgado Cuarto, la entonces Sala Auxiliar[3], en el sentido de que en esas resoluciones sí se tuvo por fundada la competencia de los oficiales que emitieron las boletas de infracción impugnadas, de un análisis realizado a los autos correspondientes a tales expedientes, se observa que, a diferencia del presente juicio, los oficiales demandados citaron la fracción V contenida en el artículo 5 del Reglamento de Tránsito, la cual señala específicamente la competencia de los oficiales de tránsito para regular, vigilar supervisar y aplicar las disposiciones del ordenamiento normativo de mérito.

---

[1]Jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de 1997, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA".

[2]Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

[3]1619/2018 S.A., 1281/2019 S.A., 1289/2019 S.A., 1437/2019 S.A. y 1617/2019 S.A.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

23. Bajo esta lógica, al tenerse por inoperante el único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión, objeto de análisis de la presente resolución, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto la entonces Sala Auxiliar, de este Tribunal, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, objeto de estudio del presente recurso.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/sioa

VERSIÓN PÚBLICA

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de boleta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 440/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de junio de dos mil veinticuatro.------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.